

año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Secretarios:

Fco. Prats Ramírez,
Secretario ad-hoc.

T. Pina Chevalier,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1473 que aprueba el Protocolo y Anexo que modifican las Convenciones sobre Estupefacientes.— G. O. Nº 6664, del 22 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1473.

VISTO el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo y Anexo, enmendando los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes concertados en La Haya el 23 de Enero de 1912, en Ginebra el 11 y 19 de Fe-

brero de 1925 y el 13 de Julio de 1931, en Bangkok el 27 de Noviembre de 1931, y en Ginebra el 26 de Junio de 1936, suscrito en Lane Success, New York, el 11 de Diciembre de 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Protocolo y Anexo, enmendando los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes concertados en La Haya el 23 de Enero de 1912, en Ginebra el 11 y 19 de Febrero de 1925, y el 13 de Julio de 1931, en Bangkok el 27 de Noviembre de 1931, y en Ginebra el 26 de Junio de 1936, suscrito en Lake Success, New York, el 11 de Diciembre de 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana que copiado a la letra dice así: PROTOCOLO ENMENDANDO LOS ACUERDOS, CONVENCIONES Y PROTOCOLOS SOBRE ESTUPEFACIENTES, CONCERTADOS EN LA HAYA EL 23 DE ENERO DE 1912, EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925 Y EL 19 DE FEBRERO DE 1925, Y EL 13 DE JULIO DE 1931, EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931, Y EN GINEBRA EL 26 DE JULIO DE 1936.

Los Estados Partes del presente Protocolo, considerando que en virtud de los Acuerdos, Convenios y Protocolos Internacionales relativos a estupefacientes concertados el 23 de enero de 1912, el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925, el 13 de julio de 1931, el 27 de noviembre de 1931 y el 26 de junio de 1936. La Sociedad de Naciones fué investida con ciertos deberes y funciones, para cuyo desempeño continuado se necesita adoptar medidas adecuadas, a consecuencia de la disolución de la Sociedad, y considerando que es conveniente que estos deberes y funciones sean ejercidos en adelante por las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud o su Comisión Interina, han convenido en las siguientes disposiciones

ARTICULO I

Los Estados partes del presente Protocolo se comprometen entre sí, cada uno con respecto a los instrumentos del cual es parte, y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, a atribuir plena fuerza legal y efecto, y aplicar debidamente las enmiendas a esos instrumentos expuestos en el Anexo al presente Protocolo.

ARTICULO II

1.— Se conviene que durante el período anterior a la entrada en vigor del Protocolo respecto al Convenio Internacional relativo a drogas peligrosas del 19 de febrero de 1925, y respecto al Convenio Internacional para limitar la manufactura y regular la distribución de estupefacientes del 13 de julio de 1931, el Comité Central Permanente y el Organó de Fiscalización, tal como están actualmente constituidos, continuarán ejerciendo sus funciones. Las vacantes en el personal del Co-

mité Central Permanente podrán ser llenadas, durante este período, por el Consejo Económico Social.

2.— El Secretario General de las Naciones Unidas está autorizado para ejercer inmediatamente los deberes hasta ahora desempeñados por el Secretario General de la Sociedad de Naciones en relación con los Acuerdos, Convenios y Protocolos mencionados en el Anexo del presente Protocolo.

3.— Los Estados que son parte de cualquiera de los instrumentos que van a ser enmendados por el presente Protocolo serán invitados a aplicar los textos enmendados de esos instrumentos, tan pronto como sean efectivas las enmiendas, aún cuando no hayan podido todavía llegar a ser Partes del presente Protocolo.

4.— En caso de que las enmiendas al Convenio referente a drogas peligrosas del 19 de febrero de 1925, o las enmiendas al Convenio para limitar la manufactura y regular la distribución de estupefacientes del 13 de julio de 1931, se pusieron en vigor antes que la Organización Mundial de la salud estuviera en una posición que le permitiera asumir sus funciones según estos Convenios, la Comisión Interina se encargaría de ellas con carácter provisional.

ARTICULO III

Las funciones conferidas al Gobierno de Holanda de acuerdo con los artículos 21 y 25 del Convenio Internacional sobre el Opio firmado en La Haya el 23 de enero de 1912, y confiados al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, con el consentimiento del Gobierno de Holanda, por resolución de la Asamblea de la Sociedad de Naciones fechada el 15 de diciembre de 1920, serán de ahora en adelante ejercidas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO IV

Tan pronto como sea posible después que este Protocolo esté listo para la firma, el Secretario General preparará textos de los Acuerdos, Convenios y Protocolos, revisados de acuerdo con el presente Protocolo, y enviará copias para su información al Gobierno de todo Miembro de las Naciones Unidas y a todo Estado no miembro al cual este Protocolo ha sido comunicado por el Secretario General.

ARTICULO V

El presente Protocolo quedará abierto para su firma o aceptación por cualquiera de los Estados Partes de los Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre estupefacientes del 23 de enero de 1912, 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925, 13 de julio de 1931, 27 de noviembre de 1931 y 26 de junio de 1936, a los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas ha enviado una copia del presente Protocolo.

ARTICULO VI

Los Estados pueden llegar a ser Partes del presente Protocolo mediante:

- a) la firma sin reserva en cuanto a su aprobación,
- b) la firma sujeta a aprobación seguida por aceptación,
- c) o la aceptación.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento oficial ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VII

1.—Este Protocolo comenzará a tener fuerza obligatoria con cada parte contratante a partir de la fecha en que ha sido firmado por cada una de estas Partes sin reserva alguna respecto a su aceptación, o cuando se ha depositado sobre el mismo un instrumento de aceptación,

2.— Las enmiendas expuestas en el Anexo al presente Protocolo serán efectivas con respecto a cada Acuerdo, Convenio y Protocolos cuando una mayoría de las partes de los mismos hayan pasado a ser partes del presente Protocolo.

ARTICULO VIII

De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas registrará y publicará las enmiendas hechas en cada instrumento por el presente Protocolo en las fechas en que entren en vigor estas enmiendas.

ARTICULO IX

El presente Protocolo, cuyas versiones en chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticas, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

Dado que los Acuerdos, Convenios y Protocolos, que han de ser enmendados, según el Anexo están redactados solamente en francés e inglés, los textos francés e inglés del Anexo serán igualmente auténticos y las versiones china, española y rusa serán traducciones de ellos. Una copia certificada del Protocolo, comprendiendo el Anexo, será enviada por el Secretario General a cada uno de los Estados Partes de los Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre estupefacientes del 23 de enero de 1912, 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925, 13 de julio de 1931, 27 de noviembre de 1931 y 26 de junio de 1936, como también a los Estados no Miembros mencionados en el artículo IV.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para este objeto, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus respectivas firmas.

HECHO en Lake Success, Nueva York, el once de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

ANEXO

AL PROTOCOLO QUE MODIFICA LOS ACUERDOS, CONVENCIONES Y PROTOCOLOS SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES, CONCLUIDOS EN LA HAYA EL 23 DE ENERO DE 1912, EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925, EL 19 DE FEBREO DE 1925 Y EL 13 DE JULIO DE 1931, EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931 Y EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936.

1.— ACUERDO CONCERNIENTE A LA FABRICACION, EL COMERCIO INTERIOR Y EL USO DEL OPIO PREPARADO, CON PROTOCOLO Y ACTA FINAL, FIRMADOS EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925.

En los artículos 10, 13, 14 y 15 del Acuerdo, se reemplazará “Secretario General de la Sociedad de las Naciones” por “Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas”, y “Secretaría de la Sociedad de las Naciones” por “Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas”.

En los artículos 3 y 4 del Protocolo se reemplazará “el Consejo de la Sociedad de las Naciones” por “el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas”.

2.— CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LAS DROGAS NOCIVAS, CON PROTOCOLO, FIRMADOS EN GINEBRA EL 19 DE FEBRERO DE 1925.

Se reemplazará el artículo 8 con el artículo siguiente: “Cuando la Organización Mundial de la Salud, de acuerdo con el parecer de un Comité de peritos nombrado por ella, haya comprobado que ciertas preparaciones que contengan los estupefacientes especificados en el presente capítulo no pueden causar toxicomanía en razón de la naturaleza de las sustancias medicamentosas con las cuales esos estupefacientes estén asociados y que impidan recuperarlas prácticamente, la Organización Mundial de la Salud dará aviso de esa comprobación al Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. El Consejo comunicará esa comprobación a las Partes contratantes, lo que tendrá por efecto sustraer al régimen de la presente Convención las preparaciones en cuestión”.

Se reemplazará el artículo 10 con el artículo siguiente: “Cuando la Organización Mundial de la Salud, de acuerdo con el parecer de un Comité de peritos nombrado por ella, haya comprobado que todo estupefaciente al cual no se aplique la presente Convención, es susceptible de dar lugar a abusos análogos y de producir efectos tan nocivos como las sustancias enumeradas en este capítulo de la Convención, la Organización Mundial de la Salud informará respecto del caso al Consejo Económico y Social, y le recomendará que se apliquen a esa sustancia las disposiciones de la presente Convención.

“El Consejo Económico y Social comunicará esa recomen-

dación a las Partes. Toda Parte contratante que acepte la recomendación significará su aceptación al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien lo avisará a las otras Partes contratantes".

"Las disposiciones de la presente Convención vendrán a ser inmediatamente aplicables a la sustancia en cuestión, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado la recomendación a que se refieren los párrafos precedentes".

En el tercer párrafo del artículo 19 se reemplazará "el Consejo de la Sociedad de las Naciones" por "el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas".

El cuarto párrafo del artículo 19 será suprimido.

En los artículos 20, 24, 27, 30, 32 y 38 párrafo I, se reemplazarán "el Consejo de la Sociedad de las Naciones" por "el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas", y "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones" por "el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas", dondequiera que se hallen esas denominaciones.

En el artículo 32 se reemplazará "la Corte Permanente de Justicia Internacional" por "la Corte Internacional de Justicia".

El artículo 34 estará redactado como sigue:

"La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del 1 de enero de 1947, los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados miembros a los cuales el Secretario General haya comunicado un ejemplar de la Convención".

El artículo 35 estará redactado como sigue:

"A partir del 30 de septiembre de 1925, todo Estado representado en la Conferencia donde se elaboró la presente Convención y que no sea signatario de ésta, todo Miembro de las Naciones Unidas o todo Estado no miembro mencionado en el artículo 34, podrá adherir a la presente Convención.

"Esta adhesión se efectuará por medio de un instrumento comunicado al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, y el cual será depositado en los archivos de la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas. El Secretario General notificará inmediatamente ese depósito a los Miembros de las Naciones Unidas signatarios de la Convención y a los demás Estados signatarios no miembros, mencionados en el artículo 34, así como a los Estados adherentes".

El artículo 37 estará redactado como sigue:

"El Secretario General de la Organización de las Naciones

Unidas llevará un record especial donde se indicará cuáles Estados han firmado o ratificado la presente Convención, y cuáles han adherido a ella o la han denunciado. Ese record estará constantemente abierto a las Partes contratantes, y se publicará de tiempo en tiempo”.

El segundo párrafo del artículo 38 estará redactado como sigue:

“El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas llevará a conocimiento de cada uno de los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y de los Estados mencionados en el artículo 34, toda denuncia recibida por él”.

3.—CONVENCION INTERNACIONAL PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE LOS ESTUPEFACIENTES, CON PROTOCOLO DE FIRMA, FIRMADOS EN GINEBRA EL 13 DE JULIO DE 1931.

En el artículo 5, párrafo I, las palabras “a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 27”, serán reemplazados con las palabras “a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 28”.

El primer acápite del párrafo 6 del artículo 5 será sustituido con el acápite siguiente:

“Las evaluaciones serán examinadas por un Organó de control que constará de cuatro miembros. La Organización Mundial de la Salud nombrará dos miembros y la Comisión de los Estupefacientes del Consejo Económico y Social, así como el Comité Central Permanente nombrarán cada uno un miembro. La Secretaría del Organó de Control será atendida por el Secretario General de las Naciones Unidas, quien se asegurará la estrecha colaboración del Comité Central Permanente”.

En el artículo 5, párrafo 7, las palabras “15 de diciembre de cada año”, reemplazarán las palabras “1 de noviembre de cada año”, y las palabras “por conducto del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 28” reemplazarán las palabras “por conducto del Secretario General a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 27”.

Los párrafos 2, 3, 4 y 5 del Artículo 11 serán substituídos por los párrafos siguientes:

“2.—La Alta Parte contratante que autorice el comercio o la fabricación comercial de uno de esos productos lo avisará inmediatamente al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien comunicará esa notificación a las otras Altas Partes contratantes y a la Organización Mundial de la Salud.

“3.—La Organización Mundial de la Salud, siguiendo el parecer del Comité de Peritos nombrados por ella, decidirá si el producto de que se trata puede engendrar la texicomanía (y debe ser asimilado por ese hecho a las “drogas” mencionadas en el sub-grupo a del grupo I, o si puede ser transformado en una de esas mismas drogas y ser, por ese hecho, asimilado a las “drogas” mencionadas en el sub-grupo b del grupo I, o en el grupo II).

4:—Si la Organización Mundial de la Salud, siguiendo el parecer del Comité de Peritos nombrado por ella, decide que, sin ser una “droga” susceptible de engendrar la texicomanía, el producto de que se trata puede ser transformado en tal “droga”, la cuestión de saber si dicha “droga” está comprendida en el sub-grupo b del grupo I, o en el grupo II, será sometida a la decisión de un comité de tres peritos calificados para examinar sus aspectos científicos y técnicos. Dos de esos peritos serán designados respectivamente por los Gobiernos interesados y por la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social, y el tercero será designado por los dos pre-citados.

“5.—Toda decisión tomada de conformidad con los dos párrafos precedentes será llevada a conocimiento del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien la comunicará a todos los Miembros de la Organización y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 28”.

En los párrafos 6 y 7 del Artículo 11 se reemplazará “el Secretario General” por el “Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas”

En los artículos 14, 20, 21, 23, 26, 31, 32 y 33, se reemplazará “el Secretario General de la Sociedad de las Naciones” por “el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas”.

En el artículo 21, las palabras “la Comisión consultiva del tráfico del opio y otras drogas dañinas” serán reemplazadas por las palabras “la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social”.

Se substituirá el segundo párrafo del artículo 25 con el siguiente párrafo:

“En caso de que tales disposiciones no existieren entre las Partes en diferendo, ellas someterán el asunto a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de un acuerdo sobre la elección de otro tribunal, ellas someterán el diferendo, a solicitud de una de ellas, a la Corte Internacional de Justicia si todas ellas son Partes del Estatuto, y si todas ellas no son Partes de él, a un tribunal de arbitraje constituido conforme a la Convención de La Haya del 18 de Octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales”.

El último párrafo del Artículo 26 será reemplazado con el siguiente:

“El Secretario General comunicará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 28, todas las declaraciones y todos los avisos recibidos de acuerdo con el tenor del presente artículo”.

El artículo 28 estará redactado en la siguiente forma:

“La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del primero de Enero de 1947 los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros a los cuales el Secretario General haya enviado un ejemplar de la Convención”.

El artículo 29 estará redactado como sigue:

“Todo Miembro de la Organización de las Naciones Unidas y todo Estado no miembro previsto en el Artículo 28 podrá adherir a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará el depósito a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros indicados en el Artículo 28--.

En el primer párrafo del Artículo 32, la última frase estará redactado en la forma siguiente:

“Cada denuncia no será operante sino para la Alta Parte contratante en nombre de la cual haya sido depositada—.

El segundo párrafo del Artículo 32 estará redactado como sigue:

“El Secretario General notificará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 28, las denuncias así recibidas”.

En el tercer párrafo del Artículo 32, las palabras “de las Altas Partes contratantes” reemplazarán las palabras “de los Miembros de la Sociedad de las Naciones y de los Estados no miembros que están ligados por la presente Convención”.

En el Artículo 33, las palabras “toda Alta Parte Contratante” reemplazarán las palabras “Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros ligados por la presente Convención”, y las palabras “todas las Altas Partes contratantes” reemplazarán las palabras “todos los otros Miembros de la Sociedad de las Naciones y Estado no Miembros así ligados”.

4.—ACUERDO PARA EL CONTROL DEL HABITO DE

FUMAR OPIO EN EL LEJANO ORIENTE CON ACTA FINAL. FIRMADOS EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931.

En los Artículos V y VII, las palabras “el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas” reemplazará las palabras “el Secretario General de la Sociedad de las Naciones”.

5.—CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS DANINAS FIRMADA EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO 1935.

En los Artículos 16, 18, 21, 23 y 24 se reemplazará “el Secretario General de la Sociedad de las Naciones” con “el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas”.

En el artículo 17 se reemplazará el segundo párrafo con el siguiente párrafo:

“En caso de que tales disposiciones no existiesen entre las Partes en diferendo, ellas someterán el asunto a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de acuerdo sobre la elección de otro tribunal, ellas someterán el diferendo, a solicitud de una de ellas, a la Corte Internacional de Justicia si todas ellas son Partes del Estatuto, y si todas ellas no son Partes de él, a un tribunal de arbitraje constituido de acuerdo con la Convención de La Haya del 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales”.

El párrafo 4 del Artículo 18 estará redactado en la forma siguiente:

“El Secretario General comunicará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 20, todas las declaraciones y todos los avisos recibidos de acuerdo con el tenor del presente artículo”.

El artículo 20 estará redactado como sigue:

“La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del primero de Enero de 1947 los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros a los cuales el Secretario General haya enviado un ejemplar de la Convención”.

El párrafo primero del Artículo 21 estará redactado como sigue:

“El podrá adherir a la presente Convención, en nombre de todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de todo Estado no miembro mencionado en el artículo 20”.

En el párrafo 1 del Artículo 24, las palabras “la Alta Par-

te contratante” reemplazará las palabras “el Miembro de la Sociedad de las Naciones o el Estado no miembro”.

El párrafo 2 del Artículo 24 estará redactado como sigue:

“El Secretario General notificará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 20, las denuncias así recibidas”.

En el párrafo 3 del Artículo 24, las palabras “Miembros de la Sociedad de las Naciones y Estados no miembros que están ligados por la presente Convención” serán reemplazadas por las palabras “las Altas Partes contratantes”.

El Artículo 25 estará redactado como sigue: “Toda Alta Parte contratante podrá formular en cualquier tiempo una solicitud de revisión de la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. Esta notificación será comunicada por el Secretario General a las Altas Partes contratantes y si ella obtiene el apoyo de cuando menos un tercio de las partes, las Altas Partes contratantes se comprometen a reunirse en una conferencia con el fin de revisar la Convención”.

Por el Afganistán,

A. Hosayn Aziz
Diciembre 11, 1946.

Por la Argentina,

José Arce
Diciembre 11, 1946.

Por Australia,

Sujeto a la aprobación del Gobierno
de Australia,
Norman J. O. Makin
Diciembre 14, 1946.

Por el reino de Bélgica.

G. Gaeckenbeeck
Diciembre 11, 1946.

Por Bolivia,

E. Sanjinés
Diciembre 11, 1946.

Por el Brasil,

O. Leão Velloso,
Diciembre 17, 1946.

Por la República Socialista Soviética,

Bielorusa,
K. Kncejieb,
Diciembre 11, 1946.

Por el Canadá,

Paul Martín,
Diciembre 11, 1946.

Por Chile,

F. Nieto del Río
Diciembre 11, 1946.

Por China,

P. C. Chang
Diciembre 11, 1946.

Por Colombia,

Alfonso López
Diciembre 11, 1946.

Por Costa Rica,

F. de P. Gutierrez
Diciembre 11, 1946.

Por Cuba,

Sujeto a la aprobación por el Senado
de la República,
Guillermo Belt
Diciembre 12, 1946.

Por Checoslovaquia,

V. Clementis
Diciembre 11, 1946.

Por Dinamarca,

Gustav Rasmussen
Diciembre 11, 1946.

Por la República Dominicana,

Emilio García Godoy
Diciembre 11, 1946.

Por El Ecuador,

Sujeto a aprobación,
F. Illescas
Diciembre 14, 1946.

Por Egipto,

A. Sanhoury
Diciembre 11, 1946.

Por El Salvador,

Por Etiopía,

Por Francia,

Alexandre Parodi
Diciembre 11, 1946.

Por Grecia,

V. Dendramis
Diciembre 11, 1946.

Por Guatemala,

José García Granados
Diciembre 13, 1946.

Por Haití,

Ad referendum
Hérard C. L. Roy
Diciembre 14, 1946.

Por Honduras,

Tiburcio Carías, Jr.
Diciembre 11, 1946.

Por Islandia,

Por la India,
M. C. Chagla
Diciembre 11, 1946.

Por Irán,

Nasrrollah Entezam
Diciembre 11, 1946.

Por Irak,

A. Bakr
Diciembre 12, 1946.

Por el Líbano,

C. Chamoun
Diciembre 13, 1946.

Por Liberia,

C. Abavomi Cassell
Diciembre 11, 1946.

Por el Gran Ducado de Lujemburgo,

Pierre Elvinger
Diciembre 11, 1946.

Por México,

Luis Padilla Nervo
Diciembre 11, 1946.

Por el Reino de Holanda,

E. N. van Kleffen
Diciembre 11, 1946.

Por Nueva Zelandia,

C. A. Berendsen
Diciembre 11, 1946.

Por Nicaragua,

Sujeta a aprobación
G. Sevilla-Sacasa
Diciembre 13, 1946.

Por el Reino de Noruega,

Finn Moe
Diciembre 11, 1946.

Por Panamá,

R. J. Alfaro
Diciembre 15, 1946.

Por el Paraguay,

ad referendum
César Romeo Acosta
Diciembre 14, 1946.

Por el Perú,

Por la República de Filipinas,

Carlos P. Rómulo
Diciembre 11, 1946.

Por Polonia,

Dr. S. Tubiasz

Diciembre 11, 1946.

Por Arabia Saudita,

Por Suecia,

Por Siria,

F. Khouri

Diciembre 11, 1946.

Por Turquía,

Solamente con respecto a las Conven-
ciones de las cuales Turquía es parte,
Muzaffer Goker

Diciembre 11, 1946.

**Por la República Socialista Soviética
Ucraniana,**

J. Meabeal

Diciembre 11, 1946.

Por la Unión Sudafricana,

H. T. Andrews

Diciembre 15, 1946.

**Por la Unión de Repúblicas Socialistas
Soviéticas,**

N. Novikov

Diciembre 11, 1946.

**Por el Reino Unido de la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte,**

Hartley Chawcross

Diciembre 11, 1946.

Por los Estados Unidos de América,

Sujeto a aprobación

Warren R. Austin

Diciembre 11, 1946.

Por el Uruguay,

ad referendum

José A. Mora

Diciembre 14, 1946.

Por Venezuela,

ad referendum

E. Stolk

Diciembre 11, 1946.

Por Yugoslavia,

Stanoje Simic

Diciembre 11, 1946.

Copia certificada conforme.

Por el Secretario General:

A. H. Feller,

Asistente del Secretario General, Encargado del Departamento
Jurídico.

Francisco A. Pérez Leyba, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICA: que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la traducción al idioma español del original en francés del texto del Protocolo enmendando los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes, cuya copia certificada obra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

FRANCISCO A. PEREZ LEYBA,

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
6 de junio de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

R. Emilio Jiménez, Secretario.	M. de J. Troncoso de la Concha, Presidente.
Abelardo R. Nanita, Secretario.	

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Secretarios ad-hoc.
T. Pina Chevalier,
Fco. Prats Ramírez,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.